

INE/CG650/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/425/2024**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/425/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, el escrito de queja presentado por Alexandro Bernabé Uribe Pedraza, por su propio derecho; en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidata a la Senaduría en el estado de Tamaulipas, Maki Esther Ortiz Domínguez, por la presunta omisión de reportar o comprobar gastos de campaña, de reportar operaciones en tiempo real, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, sobre hechos publicados en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 109 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/425/2024**

**HECHOS:**

**1.-** Que el día 7 del mes septiembre del año 2023 mediante sesión solemne del Instituto Nacional Electoral dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024 o (sic) que dio pauta a que se establecieran los plazos y etapas del proceso, señalándose para el periodo de precampaña para el proceso federal del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024, la intercampaña del 19 de enero al 29 de febrero de 2024 y la campaña correrá del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.

**2.-** Que con fecha 16 de febrero de 2024, Maki Esther Ortiz Dominguez se registró como candidata al Senado de la Republica por el Partido Verde Ecologista de México.

**3.-** Dada la circunstancia de que los candidatos a cargos federales están sujetos a reglas previamente establecidas como son la fiscalización de sus recursos y están obligados a informar y acreditar de manera puntual y precisa ante la unidad de fiscalización, y ante el sesgo de la candidata a senadora Maki Esther Ortiz Domínguez al promocionarse en redes sociales, pagando pauta en internet que ha dejado de reportar sin informarlo a esa autoridad electoral para tratar de engañar a ese órgano en su buena fe y, a fin de que no se le contabilicen el monto de los gastos erogados en dichos medios, lo cual realiza de manera cotidiana y diaria. Es menester señalar que dicha propaganda debe ser objeto de fiscalización y sumarse a los gastos de campaña, ya que de no hacerlo, se da una desproporcionada desigualdad en la contienda al no reportar esos gastos de campaña.

A continuación se da cuenta con las actividades, mensajes y pagos que realiza Maki Esther Ortiz Domínguez:<sup>1</sup>

(...)

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERO.- FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS.** Una disposición sustancial para hacer efectivo el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos es el contenido en el artículo 54, párrafo 1, de la ley General de Partidos Políticos en el que se establece la prohibición para diversos entes de realizar aportaciones en dinero o en especie, por sí, o por interpósita persona.

Como se señaló, la hoy candidata Maki Esther Ortiz Domínguez lleva a cabo una estrategia sistemática para tratar de sorprender a esa autoridad al no reportar todas las erogaciones que realiza para posicionar su imagen en la

---

<sup>1</sup> Cuyas direcciones electrónicas e imágenes denunciadas son visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/425/2024**

*campaña que está en marcha, pautando propaganda electoral en diversas redes sociales, lo que no se ha reportado a esa autoridad con lo que de manera notoria se ha violentado la ley de manera metódica.*

*En ese tenor conviene destacar la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:*

*(...)*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña y debe de ser fiscalizada.*

*En la Tesis LXIII/2015, con el rubro ‘Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación’, el Tribunal señaló que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen.*

***Finalidad:*** *Implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*

*Este criterio se cumple en razón los eventos y las publicaciones se realizan en un contexto de promocionar y posicionar a la denunciada y partido político que la postula, mediante publicaciones sistemáticas en que se realizan de manera cotidiana.*

***Temporalidad:*** *se refiere a que la entrega, distribución, colocación; transmisión o difusión de la propaganda se realice en período dentro de las precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*

*Como observa esa autoridad los mensajes versan dentro del periodo de campaña, como se puede apreciar de la certificación que solicito se realice de las ligas y publicaciones referidas.*

***Territorialidad:*** *Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

*Se acredita en razón que las actividades realizadas fueron realizadas todas dentro del Estado de Tamaulipas en distintos municipios.*

*En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.*

*La Tesis en comento se transcribe para mejor apreciación*

*(...)*

*En ese tenor se ha omitido informar a esa autoridad gastos por concepto de compra de espacios en las redes sociales que se denuncian; conductas que podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.*

*Es de observar que de un análisis integral a las pruebas aportadas, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

**Modo.-** *Se acredita que las publicaciones denunciadas son realizadas para posicionar al (sic) denunciada MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ candidata al Senado y al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.*

**Tiempo.-** *Los eventos se realizan durante el proceso electoral ya iniciado y durante campaña. La propaganda se da a conocer en diversas publicaciones de redes sociales.*

**Lugar.-** *Los eventos son realizados en diversos municipios de Tamaulipas.*

*Como se observa presenta una violación manifiesta, sistemática y violatoria a los principio de equidad e imparcialidad en materia electoral, violación flagrante a la Constitución como se indicó en párrafos anteriores.*

*Ahora bien, es menester señalar que los ahora denunciados tienen la obligación de registrar sus ingresos y gastos en tiempo real, por lo que la omisión de reportar lo que a letra se expresa en el presente curso debe de ser sancionado.*

*El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización a la letra señala:*

*(...)*

*En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica,*

*durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.*

*De esa manera, debe procurarse en la medida de lo posible evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.*

*En relación con la **causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña**, su relación con el principio de equidad en la contienda se hace patente al analizar que su inclusión en el texto constitucional se da a la par de las reformas en materia de fiscalización incluidas en el propio artículo 41 constitucional.*

*En este sentido, en la reforma constitucional de dos mil catorce se establecieron los siguientes puntos:*

*(...)*

**SEGUNDO.- GASTOS NO REPORTADOS.** *Las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, y que los actos de campaña son aquellos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas.*

*La propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario prevenir una posible afectación y vulneración en el proceso electoral federal 2023-2024 mediante una regulación y fiscalización adecuada y completa, dado que no existe certeza de que los participantes vayan a respetar las reglas que los rigen y las prohibiciones que les aplican, aunado a que no se advierten reglas claras de la forma de fiscalizar los recursos utilizados en ellos; por ende estimó que dicho riesgo puede superarse a través de la emisión de Lineamientos Generales que den certeza sobre los límites legales a los que están sujetos este tipo de procesos.*

*(...)*

**TERCERO.- CULPA IN VIGILANDO.-** *La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 25, párrafo 1 inciso a):*

(...)

*La responsabilidad de los partidos sobre sus militantes, actores políticos y personas vinculadas jurídicamente se actualiza cuando estos personajes, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.*

*En este sentido, y con base en las conductas referidas con anterioridad, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO no atendió el deber de cuidado que corresponde a los Partidos Políticos, al no ajustar la conducta de los sujetos vinculados al mismo, derivado de los hechos descritos, como es el caso de la denunciada.*

*Por esa razón el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO infringe el deber garante que tienen los partidos políticos derivado del contexto en que se realizan las conductas señaladas, toda vez que no lleva a cabo, un control preventivo efectivo de las mismas, y dado que no hay un deslinde oportuno de las acciones realizadas por el denunciado, se entienden por concedidas.*

*Por lo que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, vulnera lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*En efecto, de acuerdo con lo que establece el precepto invocado, corresponde al partido denunciado, supervisar, vigilar o cuidar las conductas de los integrantes de su Partido, así como responsabilizarse, en todo caso, de las acciones u omisiones señaladas, ya que al no ocurrir un deslinde oportuno por la realización de tales conductas infractoras, debe asumir las consecuencias de la no vigilancia de las mismas y la conducta infractora de sus militantes, por la posición de garante que le corresponde.*

*De acuerdo con la postura que adopta el (sic) Sala Superior sobre la culpa in vigilando, el partido político es garante de la conducta de sus miembros, y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones, y en la consecución de sus fines.*

*Por ende, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO debe responder por conducta de estos, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización,*

*o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.*

*Así pues, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, siempre que sean dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y que vulneren o pongan en peligro los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, son responsabilidad del propio partido político, o habría un incumplido su deber de vigilancia de acuerdo con la tesis de Sala Superior S3EL 034/2004), la cual enuncia:*

*(...).*”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Técnica**, consistente en 28 direcciones electrónicas y 28 imágenes<sup>2</sup>.

**2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de todo lo actuado y a las que arribe la autoridad.

**3. Instrumental de actuaciones**, consistente en cada una de las diligencias que se realicen y lo que sea útil para la integración y sustento del expediente.

**III. Acuerdo de recepción.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera el seguimiento a los gastos denunciados. (Fojas 110 a 115 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14712/2024, la Unidad Técnica de

---

<sup>2</sup> Visibles en el **Anexo único** de la presente Resolución.

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 116 a 121 del expediente)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).** El veinte de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/408/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara en su oportunidad si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 122 a 128 del expediente)

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/425/2024**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>4</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

**“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>7</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

**1. El procedimiento será improcedente cuando:**

(...)

**IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y**

---

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>7</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
  
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Verde Ecologista de México y su candidata a la Senaduría en el estado de Tamaulipas, Maki Esther Ortiz Domínguez, por la presunta omisión de reportar o comprobar gastos de campaña, de reportar operaciones en tiempo real, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, sobre hechos publicados en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de forma medular como se verifica en la transcripción siguiente:

“(...)

*HECHOS:*

(...)

*2.- Que con fecha 16 de febrero de 2024, Maki Esther Ortiz Dominguez se registró como candidata al Senado de la Republica por el Partido Verde Ecologista de México.*

*3.- Dada la circunstancia de que los candidatos a cargos federales están sujetos a reglas previamente establecidas como son la fiscalización de sus recursos y están obligados a informar y acreditar de manera puntual y precisa ante la unidad de fiscalización, y ante el sesgo de la candidata a senadora Maki Esther Ortiz Domínguez al promocionarse en redes sociales, pagando pauta en internet que ha dejado de reportar sin informarlo a esa autoridad electoral para tratar de engañar a ese órgano en su buena fe y, a fin de que no se le contabilicen el monto de los gastos erogados en dichos medios, lo cual realiza de manera cotidiana y diaria. Es menester señalar que dicha propaganda debe ser objeto de fiscalización y sumarse a los gastos de campaña, ya que de no hacerlo, se da una desproporcionada desigualdad en la contienda al no reportar esos gastos de campaña.*

(...)

*Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización debe sancionar la omisión de hacer de su conocimiento los gastos de campaña que se están erogando en redes sociales por parte de MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ candidata al Senado y del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y sumar estos a su gastos totales.*

(...).”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/425/2024**

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por Alexandro Bernabé Uribe Pedraza, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidata a la Senaduría en el estado de Tamaulipas, Maki Esther Ortiz Domínguez.
- De los elementos aportados en su escrito de queja, únicamente proporciona direcciones electrónicas e imágenes correspondientes a publicaciones realizadas del perfil de Facebook de la candidata denunciada.
- Derivado de lo anterior, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones en la red social *Meta-Facebook* realizadas desde el perfil de la candidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>8</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

---

<sup>8</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*



Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>10</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.*

(…)”

---

<sup>9</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>10</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de improcedencia, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/425/2024**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el Dictamen y Resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, **previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones**, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>11</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobado por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, y por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

| Cargo      | Campaña                     |                               |                  | Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficio de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|-----------------------------|-------------------------------|------------------|---|---|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
|            | Inicio                      | Fin                           | Días de duración |   |   |  |  |  |                                 |                                |
| Senadurías | Viernes, 1 de marzo de 2024 | Miércoles, 29 de mayo de 2024 | 90               | martes, 4 de junio de 2024              | viernes, 14 de junio de 2024                  | miércoles, 19 de junio de 2024             | viernes, 5 de julio de 2024                          | viernes, 12 de julio de 2024               | lunes, 15 de julio de 2024      | lunes, 22 de julio de 2024     |

<sup>11</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/425/2024**

En esa tesitura, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veinte de abril del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/408/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara en su oportunidad si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/425/2024**

electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidata a la Senaduría en el estado de Tamaulipas, Maki Esther Ortiz Domínguez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a Alexandro Bernabé Uribe Pedraza.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/425/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**